## LA ESENCIAL RELATIVIDAD DEL DERECHO

LIC. JOAQUÍN MARTÍNEZ PÉREZ DUQUE

Profesor de Derecho Romano en la Escuela Libre de Derecho.

Cuando queremos desentrañar la naturaleza del concepto de Derecho nos encontramos necesariamente con la idea de relación que le sirve de base y lo sustenta, pues el Derecho pertenece a los seres que se llaman relativos. No se concibe el Derecho en un ser aislado, sino que surge de la pluralidad de los seres, de la sociedad, pues nadie tiene derecho frente a sí sino frente a alguien que forma el otro término de la relación.

Pretendemos recalcar el carácter relativo del Derecho esbozando sus elementos esenciales que los distinguen de otros conceptos que descansan

y se fundamentan en la relación.

Es el estudio comparado de las lenguas indoeuropeas el que, arrojando vivas luces sobre sus raíces comunes y sobre los grados de su parentesco ha encontrado para la palabra jus, cuyo origen se ignoraba, el sentido que expresa la esencia del derecho en la raíz sáncrita Ju, que significa ligar, juntar, de suerte que el vocablo "Jus" indica aquello que une o relaciona a los hombres.

En efecto, el derecho es fundamentalmente una relación o vínculo que une a dos o más seres racionales por lo que constituye primeramente una relación de carácter social, lo cual no implica una identificación de lo jurídico y lo social, sino una complementación, pues si bien no son lo mismo tampoco son ajenos entre sí, ya que lo jurídico es un sector de lo social, presupone la existencia de una sociedad, es decir de una pluralidad de seres relacionados entre sí; todo lo jurídico es social, pero no todo lo social es jurídico. Solo aquel aspecto de lo social que está medido por el criterio de justicia constituye una relación jurídica, como más adelante se apunta.

Siendo el derecho en esencia una relación es preciso comprender este concepto, analizar qué se entiende cuando decimos que un ser es relativo

a otro.

Siguiendo la tésis tomista, decimos que relación es la forma actual del ser que se llama relativo o relacionado.

Este ser relativo es el ser que se vincula con otro de cualquier modo. Se opone, en efecto, al absoluto (desligado); la forma abstracta de lo relativo es la relatividad: lo que hace a un ente ser y llamarse relativo, así como humanidad es lo que hace un ente ser hombre.

La relación, nos dice S. Rahaím ("Compendio de Filosofía", p. 186), indica el acto mismo, la forma de la actuación, la conexión; de una cosa con otra, o como aquello que hace formalmente que una cosa se diga y "esté vuelta hacia otra", ya que viene del verbo latino: "re-ferre": llevar de vuelta.

De esto se deducen los elementos del concepto de relación. En primer lugar aquello que se vincula o liga con otra cosa, a esto se le llama el sujeto. En segundo lugar aquello con que se vincula, es el término. En tercer lugar aquello en que se basa el sujeto para vincularse con el término o sea, el fundamento.

En cuanto a la relación jurídica sus elementos fundamentales son en primer término un sujeto activo, acreedor, en segundo lugar un sujeto pasivo, deudor, y por último el objeto que para el primero represente "lo suyo" y para el segundo "lo debido".

Se ha dividido la relación en real y de razón, trascendental y predica-

mental.

Relación real es la que surge entre los seres reales independientemente de la operación mental. Es de razón cuando para que se establezca la conexión se necesita la intervención de la mente.

La relación de razón normalmente puede ser porque el sujeto o término sean entes de razón o bien porque el sujeto no tiene un fundamento tal que en realidad lo trabe a él, y le dé algo que no tenía, sino que dicho fundamento se encuentra más bien en otra y en ese caso la mente como que lo finge en el sujeto. Tal es el caso del "conocido" la relación real va del conocedor al conocido; en cambio éste a aquél es relación de razón.

La relación trascendental es la que es esencial a un ser que es refiere a otro de tal suerte si se suprime tal relación, ya no puede existir ni concebirse dicho ser; por ejemplo: el efecto a la causa. La predicamental es la que puede o no darse, sin que por esto sufra la esencia del ser que se dice relacionado.

Ahora bien, como el nombre de justicia entraña igualdad (S. T. Ila lae q. 57 a 1), es la esencia de la justicia de referirse a otro, porque nada es igual a sí sino a otro pero ¿qué clase de relación es el vínculo

jurídico?

Entendemos que se tiene derecho a algo y frente a alguien. Si decimos, por ejemplo, Pedro es blanco, resultará absurdo preguntar ¿respecto de quién o qué? Por el contrario, si decimos, Pedro tiene derecho, entonces, necesariamente preguntaremos ¿a qué?, ¿frente a quién? Por esto el derecho, que no se da en una persona aislada, es necesariamente una relación predicamental, puesto que no es de la esencia del sujeto el hecho de encontrarse vinculado jurídicamente a alguien, es decir, la relación no afecta la esencia del sujeto relacionado.

Desde el punto de vista de la relación sujeto-objeto, en cuanto que éste se subordina aquél, nos dice Ludovicus Bender<sup>1</sup>, que el derecho "es

una relación que existe entre una persona y una cosa, por lo que la persona está respecto de la cosa como algo que es suyo. El derecho se encuentra en el sujeto no como una perfección cualquiera, sino como algo que está fuera de sí, así pues el derecho pertenece a la categoría de seres que se llaman relaciones, son accidentes que perfeccionan al sujeto en el que se encuentra". De tal suerte que no se podría ser sujeto de derecho si fuera del sujeto no existiera nada. No sólo se entiende respecto de algo, sino que siempre es respecto de alguien, lo cual confirma que el derecho es una relación: es ad alterum.

"El término propio del derecho sigue siendo L. Bender<sup>2</sup> es la acción u omisión de otra persona. Es relación cuyo sujeto es esta persona. Nos adherimos a los escolásticos que han enseñado que el derecho es una relación entre la persona y la cosa, por lo cual la persona se relaciona a una cosa como algo que le es debido." Debemos añadir que en última instancia la relación jurídica se da propiamente entre dos sujetos en virtud de la cual uno de ellos, el sujeto activo, puede exigir del otro, el su eto pasivo, una determinada prestación que representa para el primero "lo suyo" y para el segundo "lo debido", ya que cuando dice L. Bender que "la persona se relaciona con la cosa como algo que le es debido" es obvio que la cosa es debida por alguien, que es precisamente el sujeto pasivo en quién se da la relación jurídica.

Siguiendo la misma línea de pensamiento, Vermeersh³ sostiene que "si el derecho implica la facultad de subordinar algunas cosas a nuestro propio fin, y la persona por su misma naturaleza, no puede subordinarse al bien de los demás, se sigue de esto que la persona, en concepto de tal, no puede ser objeto del derecho: pero cualquier cosa por noble

que sea, puede decir totalmente relación a una persona".

Hay cosas que por su misma naturaleza están unidas al bien de alguna persona, como los actos de los miembros y facultades humanas; otras adquieren esta relación por algún hecho accidental, como sucede con las cosas exteriores.

"El derecho es una relación objetiva entre personas, acciones y bienes, un ajustamiento o coordinación de las acciones humanas al bien común. Desde el momento en que dos seres humanos conviven, surge la necesidad de coordinar o ajustar acciones de acuerdo con un criterio racional".4

Siguiendo al maestro Preciado Hernández<sup>5</sup> "no toda nuestra conducta puede ser medida ni está regida por el criterio racional de justicia, lo que hacemos por caridad, conveniencia, cortesía, etc., no es cosa a la que estemos obligados en justicia, no es algo que se nos puede exigir jurídicamente, que esté ordenado directamente al bien común. En cambio solo aquéllas relaciones sociales que son medidas adecuadamente por el criterio de la justicia, que están ordenados inmediatamente al per-

feccionamiento de la sociedad, a la realización del bien común que es su fin propio, son relaciones sociales de carácter jurídico".

Ahora bien, este criterio racional que sirve para determinar el carácter jurídico de las relaciones sociales, es decir la justicia, posee un objeto material y un objeto formal.

Los filósofos dividen el objeto de las virtudes, nos dice Lachance6, en material y formal y subdividen este último en objeto formal quod y for-

mal quo.

El objeto material es todo lo que la virtud alcanza directa o indirectamente. Así el objeto material de la justicia es la operación exterior y

todo lo que esta operación alcance.

El objeto formal quod es una delimitación del objeto material, es el punto de vista especial que considera la vitrud. Es lo que ella alcanza directa y primeramente y lo que le permite alcanzar los objetos materiales.

Respecto de la justicia, su objeto formal quod es la acción exterior en tanto cuanto debe estar ordenada a otro, rectificida en relación a él: in quantum est ad alterum, como diría el Aquinate7.

De acuerdo con el Doctor Angélico8, para el concepto y esencia de lo

justo, objeto formal de la justicia, se requieren tres notas:

- a) Alteridad. Que sea en orden a otro, es decir que sea una relación social, pues como el nombre de justicia entraña igualdad, es de la esencia de la justicia el referirse a otro, pues nada es igual a sí sino a otro "iustitiae propium est inter alias virtutes ut ordinet hominen quae sunt ad alterum9.
- b) Exigencia de un deber. Que sea algo debido, de tal suerte que si no se está obligado a dar 10 y en vez de esto se dan 15 los 5 restantes no se dan en estricta justicia.
- c) Que se deba en estricta igualdad. Esta exigencia es consecuencia de la anterior, pues lo debido debe ser igual a aquello a lo cual se tiene derecho, así, si me han entregado 10 yo debo devolver 10 pues quien tal cantidad me entregó solo a esto tiene derecho, es decir, debe existir una exacta correspondencia entre aquello que se debe y aquello que se tiene derecho.

Delos10 reduce la relación social a tres términos: persona-objeto-persona. No se trata de la relación que une a una persona directamente con otra y que sería inter-subjetiva o inter-individual, sino de la relación que une a dos o más personas mediante un objeto que funge como intermediario y que es exterior a las personas que vincula o pone en relación; sin que esta exterioridad deba entenderse en un sentido físico, ya que el objeto pueda ser un fin, una idea, una relación espiritual, que sigue teniendo carácter objetivo por cuanto constituye una realidad independiente de las disposiciones subjetivas, concretas, de las personas a las cuales une. Recordemos el ejemplo, que pone Delos11: "imaginemos un manantial que brota en el desierto, al cual acuden los hombres a beber juntamente con sus rebaños".

"Este manantial es, en sentido el más inmediatamente físico, el objeto que los pone en relación, todos los lazos de solidaridad, de interpendencia, de concurrencia, de hostilidad que nacen entre ellos, tienen al manantial por objeto y causa".

"El mismo fenómeno se encuentra en todos los dominios de la vida social. La conservación de la especie es el objeto intencional que provoca la unión y las relaciones de los sexos y el hijo que de hecho perpetúa la especie es el objeto, muy real esta vez, de relaciones de parentesco y de familiaridad. La ciencia es la realidad perfectamente objetiva, pero espiritual, que une no solamente a estudiantes y profesores, a autores y lectores, sino a todos los miembros de un medio cultural y determina específicamente un orden de relaciones. En todos los casos la relación inter-psicológica, un lazo de persona a persona: es preciso contar siempre con un término objetivo, y en este sentido, extraindividual y exterior.

"En este término objetivo, el que es común, y da al hecho social su generalidad; porque siendo objetivo y exterior, puede tener relaciones con un número indeterminado de personas. Estas se agregan al grupo adhiriéndose a su objeto y éste hace la unidad entre ellas. Es él también el que determina y mide las relaciones entre sí, los que son juzgados por el grupo según sus actitudes respecto del fin o de la idea común. Así, en toda relación social, hay ciertamente un comportamiento individual, un estado de conciencia subjetiva, pero éstos son determinados por el objeto,

alrededor del cual se anudan los lazos y la solidaridad".

Pero Delos expresamente dice que no se refiere a las relaciones inter-individuales, como son las relaciones amorosas o de amistad pues estas se dan sin un objeto intermediario, de tal suerte que no son objetivas sino subjetivas. Pero nosotros preguntamos ¿qué el amor y la amistad no son objetos, aunque sean ideales, ya que Delos mismo dice que el objeto de la relación puede ser ideal, espiritual poniendo el ejemplo de la ciencia, repetimos, el amor y la amistad acaso no son objetos que unan a los seres humanos? Estrictamente hablando no habría relaciones puramente intersubjetivas ya que todos los hombres se unen en virtud de un objeto, ya sea ideal o material, como lo son la ciencia, el amor, el mejoramiento de la sociedad, etc.

La relación jurídica no se da directamente entre dos personas sino a través de un objeto, que sirve por esto mismo de medida de la relación. Así cuando afirmamos tener dominio de una cosa, esta propiedad es el

LA ESENCIAL RELATIVIDAD DEL DERECHO

23

objeto de la relación jurídica... lo mismo sucede si el objeto es una acción u omisión. (Preciado Hernández Op. cit.)

"En toda relación jurídica, explica P. Hernández<sup>12</sup>, el vínculo entre las personas se establece siempre a través de un objeto, este objeto, es externo, real y como para una parte es 'lo suyo' y para la otra 'lo debido' es claro que representa la medida objetiva de la relación jurídica."

¿Qué debemos entender por "lo suyo" de cada quien? Sobre el particular el Aquinate dice "entiéndase por suyo, en relación a otro, todo lo que al primero le está subordinado o establecido para su utilidad: dicitur esse sum alicujus quod ipsum ordinatur¹6.

Algunos filósofos, entre los que podríamos citar a Lachance<sup>23</sup>, sostie-

nen que la objetividad es una propiedad del derecho.

La propiedad es una cualidad que se agrega a su naturaleza y la revela infaliblemente; es un efecto necesario de la estructura intrínseca: propium enim non est de essentia rei, sed ex principiis essentialibus causatur<sup>14</sup>.

"El derecho solo, entre todos los objetivos de las virtudes morales, dice

Lachance15, posee como perrogativa esencial, el ser objetivo".

El derecho no está imperado solamente por la exigencia del sujeto, sino, sobre todo, por las del objeto, el bien común. Siendo el sujeto para su objeto, pues todo ser está ordenado a su fin, es menester que el orden se establezca, principalmente y ante todo, en comparación con el objeto.

El objeto de una virtud en particular es un cierto medio, aunque por lo que respecta al bien al que tiende representa un extremo pues del otro extremo está el mal, pero en relación a su contenido, en relación con la potencia de la cual es su operación representa un cierto medio y tal es el caso del derecho, objeto de la justicia. (Cfr. P. Hernández Op. cit. p. 101.)

"Los que buscan el derecho buscan un medio"16. Este medio es algo

objetivo.

Este carácter específico es deducido del hecho de ser una igualdad de nuestro obrar con relación a otro, de la esencial alteridad del vínculo jurídico.

Este objeto se determina absolutamente y en sí mismo, "rectum institui

debet simpliciter et secundum se"17.

Si se hace abstracción del aspecto virtuoso, el bien y el mal en materias de justicia provienen de la rectitud o del defecto del acto exterior tomado en sí mismo.

En efecto los puntos de vista por medio de los que se determina la rectitud del acto de justicia son objetivos; la igualdad o desigualdad son objetivas; son el resultado de la comparación de dos términos positivos.

En una palabra, el derecho es un medio que se establece rigurosamente con relación a otro; y fuera del medio sólo hay más y menos, exceso y defecto.

Toda virtud está ordenada a un fin real, pero las demás virtudes no tienen un objeto, que tenga de suyo, razón de objeto y es, precisamente, sobre este principio, que Santo Tomás se apoya para poner en evidencia el carácter objetivo del derecho.

Para terminar con los elementos de la relación jurídica quisiéramos subrayar la importancia de su carácter objetivo citando las palabras del maestro Preciado Hernández<sup>18</sup>. "Esta conclusión a que llegamos sobre la esencial alteridad del deber jurídico, si la enlazamos con la nota de objetividad igualmente esencial de la relación jurídica, nos lleva a sostener, con Delos, que no hay más filosfía del derecho válida que aquella que es en un principio una filosofía del derecho con fundamento objetivo".

## NOTAS AL ESTUDIO

<sup>2</sup> Op. cit., p. 56.

4 Preciado Hernández, Lecciones de filosofía. Ed. Jus. 5a. Edición, pp. 120.

<sup>5</sup> Op. cit., p. 143.

7 Summa Theologica B.A.C. Ila Ilae q. 57 a 1.

8 Ila Ilae q. 57 a 1.

9 Idem.

10 "La Nación". Obra citada por R. Preciado Hernández.

11 Idem.

13 Idem.

18 Op. cit., pp. 241, 242 y 245.

14 Iq. 77 a 1 ad. 5.

15 Cfr. Lachance, Op., cit., p. cit.

16 Idem.

17 Ila Ilae q. 5 a 1.

18 Op., cit., p. 129.

<sup>1 &</sup>quot;Philosophia Juris". Edición 2a. Roma 1955. Officium libri Catholici, pp. 43 y 44.

a "La justicia y la injusticia", Versión Española Pedro Valls Tarragó. Edic. Saturnino Calleja F.

<sup>6 &</sup>quot;El concepto de derecho según Aristóteles y Sto. Tomás". Trad. Fernando N. A. Cuevillas. Buenos Aires, 1953.